



B.O. 1626

30

13/12/02

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Mediante Nota N° 149/02 LETRA: S.S.L. y T., se ha remitido a esta Fiscalía de Estado el Expte. N° 1025/96 del registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado "S/ACTUACIONES REF./S/TITULO TIERRAS OCUPADAS POR LOS SUCESORES DEL SR. PEDRO PECHAR" que consta de 208 fs.; a efectos de tomar intervención; razón por la cual, a través del presente dictamen he de expedirme respecto la solicitud de adjudicación en venta a que se refieren los escritos de fs. 2/4; 57/8 y 179/81.

A través de dichas presentaciones, en forma más precisa en las dos últimas, los sucesores de Pedro Pechar efectúan un pedido de adjudicación en venta encuadrada en "REGULARIZACIÓN DE ANTIGUAS OCUPACIONES" (art. 7° inc. c) de la ley N° 313), con respecto a una superficie de diez mil hectáreas de tierras fiscales ubicadas al sur del Río Claro y al este de la Estancia El Carmen, las que a partir de un permiso - a título precario - otorgado por el entonces Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, afirman haber ocupado ininterrumpidamente.

Sobre el particular, por las razones que expondré, adelanto mi conclusión en cuanto a la improcedencia de lo solicitado por los sucesores de Pedro Pechar, en disidencia con la conclusión a que arribara el Sr. Secretario Legal y Técnico en su Dictamen S.L. y T. N° 678/02 (fs. 202/8).

He de principiar señalando que es mi opinión que dicha solicitud debe ser analizada a la luz de las leyes N° 272 y 494; y no de la ley N° 313, tal como lo solicitaran los sucesores de Pedro Pechar y se encaminaron las actuaciones.

Elo así, en virtud de que como acertada y claramente lo han puntualizado en el expediente N° 1142/01 "S/REGULARIZACIÓN DE ANTIGUA OCUPACIÓN ANTUNOVIC MIRNA" los equipos asignados a los Proyectos de Cuentas Patrimoniales y Plan de Manejo; y la Lic. Silvia Gigli, experta contratada por el Consejo Federal de Inversiones para llevar adelante el Plan de Manejo, también en dicho expediente; al haber una norma específica en materia de Áreas Naturales Protegidas, y en dicho marco una norma para el área denominada "Reserva Corazón de la Isla", no

cabe duda alguna que ésta es la normativa que debe aplicarse para la resolución de las cuestiones vinculadas a las tierras allí ubicadas.

Al respecto tanto los citados equipos asignados a los Proyectos de Cuentas Patrimoniales y Plan de Manejo como la lic. Gigli, en sus informes de fs. 58/67 y 107/8 del Expte. N° 1.142/01 del registro de la Gobernación respectivamente, se han encargado de recordar que entre las observaciones y recomendaciones surgidas de las reuniones interdisciplinarias relacionadas con el "Inventario y Zonificación de la Reserva Corazón de la Isla", se encontraba la siguiente:

*"Se señaló la supremacía de la Ley N° 272 y la Ley N° 494 como leyes marco para el desarrollo de cualquier actividad dentro de la reserva **puesto que al haberse constituido el área de conservación es la ley que rige el Sistema de Áreas Naturales protegidas y la ley de creación de la reserva en particular, las que rigen en primera instancia por sobre cualquier otras.** Esta situación se dio particularmente ante la confusión de manejarse a través de la aplicación de la Ley de tierras (Ley Provincial N° 313) para evaluar pedidos de otorgamiento de tierras fiscales." (el destacado me pertenece; fs. 63 y 107 del expediente N° 1.142/01).*

En dicho orden de ideas, y en lo que resulta de interés para estas actuaciones, cabe aquí recordar lo que la Carta Magna Provincial ha establecido en materia de recursos naturales, y más específicamente de tierras.

En tal sentido cabe decir que la "POLÍTICA DE RECURSOS NATURALES" se encuentra prevista en el Capítulo V; en tanto la referencia a "TIERRAS" está contenida en el artículo 82.

En el mismo se lee:

*"La tierra es un bien permanente de producción y desarrollo y debe ser objeto de explotación racional. **La ley garantizará su preservación y recuperación, procurando evitar la pérdida de fertilidad y degradación del suelo...**"*

"...El Estado Provincial podrá destinar superficies de sus tierras fiscales para la creación de reservas y parques naturales,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

deslindando de los mismos las superficies indispensables que puedan afectar a la economía local."

Asimismo es necesario puntualizar que en el artículo precedente, esto es el 81, se ha establecido el dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de la Provincia sobre los recursos naturales.

Y es en dicho marco constitucional que se han dictado las leyes N° 272 y 494 antes citadas, a la luz de las cuales debe analizarse la solicitud de tierras realizada por los sucesores de Pedro Pechar.

A través de la primera de ellas se ha creado el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas; siendo éstas parte integrante del Patrimonio Natural de la Provincia; e indicándose en el artículo 4° los objetivos globales de conservación objeto de la ley.

En cuanto a la segunda, la ley N° 494 (que cuenta como antecedente con el decreto N° 1.499/95), mediante la misma se ha creado "dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por la Ley provincial N° 272, el área denominada "Reserva Corazón de la Isla" (art. 1°), cuyos límites generales son fijados en el mismo artículo; **y dentro de los cuales se encuentran comprendidas, en su totalidad, las tierras solicitadas por los sucesores de Pedro Pechar, tal como lo indica el Subsecretario de Planeamiento en su Nota N° 66/01 Letra: S.P. (fs. 174).**

Es dable agregar que por su artículo 2°, y conforme "lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley provincial N° 272, la "Reserva Corazón de la Isla" se clasifica como área de aptitud productiva controlada técnicamente por el Estado, estando integrada por ambientes de conservación y producción en las categorías de "Reserva Provincial de Uso Múltiple" y "Reserva Recreativa Natural" (art. 2°); cuyos límites son indicados en los arts. 3° y 4° respectivamente.

Indicado el objeto de las leyes N° 272 y 494, corresponde seguidamente hacer referencia a los aspectos de las mismas que eventualmente podrían ser invocados por los sucesores de Pedro Pechar (no se debe olvidar que ellos encuadraron su solicitud en el marco de la ley

Nº 313), a efectos de que se accediera a su pretensión sobre las tierras referidas en sus escritos de fs. 2/4; 57/8 y 179/81.

Considerando que las presentaciones se realizaron encuadrando las mismas como **REGULARIZACIÓN DE ANTIGUAS OCUPACIONES**; en el sentido indicado en el párrafo precedente cabe individualizar al Título V de la ley Nº 272 que trata "DE LAS PERSONAS Y BIENES PREEXISTENTES"; dividido en dos capítulos: I "**DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIALES**" (arts. 83 a 86); y II "LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS DENTRO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIALES" (arts. 87 a 90); y en la ley Nº 494, esencialmente su artículo 7º.

Y de la lectura de lo antes indicado, especialmente el artículo 85 de la ley Nº 272 y el citado artículo 7º de la ley Nº 494, debo decir que no cabe otra conclusión que no sea el rechazo de la pretensión de los sucesores de Pedro Pechar.

En efecto, a la luz de los antecedentes arrimados no tengo duda alguna en cuanto a que la situación de los sucesores de Pedro Pechar con relación a las diez mil hectáreas de tierras fiscales ubicadas al sur del Río Claro y al este de la Estancia El Carmen; de ninguna manera puede ser equiparada a la de los "pobladores **radicados** en Áreas Naturales Protegidas Provinciales con anterioridad a la promulgación de la presente Ley" (el destacado me pertenece; 1º párrafo del artículo 85 de la ley Nº 272); ni a la de "los **asentamientos humanos preexistentes dentro del ámbito del "Corazón de la Isla"** (el destacado me pertenece; inciso a) del artículo 7 de la ley Nº 494), los que por otra parte están "sujetos en todos los casos al régimen previsto en el artículo 85 de la Ley provincial Nº 272" (ídem inciso y artículo de la ley Nº 494).

Y digo que no es admisible dicha equiparación; en virtud de que constituyen situaciones notoriamente disímiles (a punto tal que cuesta creer que ello no sea percibido a través de la simple lectura de la norma), la de aquellos pobladores que con anterioridad a la promulgación de la ley Nº 272 hubieran estado **radicados** dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, esto es residiendo efectivamente en tierras allí



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ubicadas, en cuyo caso la norma acertadamente ha previsto contemplar dicha circunstancia; a la de quienes, como en el caso del Sr. Pedro Pechar y sus sucesores, no han estado radicados en dichas áreas, sino que a lo sumo tan solo han utilizado tierras fiscales allí ubicadas, de propiedad en su momento del Estado Nacional y ahora del Provincial, como "veranada", esto es en un corto período del año y para el descanso de las tierras de propiedad privada.

En lo referido específicamente al Sr. Pechar y posteriormente sus sucesores, cabe puntualizar que no obra documento alguno en las actuaciones arribadas, que indique que alguna vez los mismos hayan estado radicados en la "veranada" aquí solicitada; lo cual por otra parte los mismos nunca han sostenido que hubiere ocurrido; a la par que resulta impensable en función de las "mejoras" existentes en la misma.

Aún más, los antecedentes remitidos a esta Fiscalía de Estado avalan lo expresado en el párrafo precedente (fs. 112, 124, 133, 134, 138, 144 y 145; de las que incluso surge que casi la totalidad de los sucesores de Pedro Pechar ni siquiera residen en la Provincia de Tierra del Fuego, sino en Capital Federal).

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, en el caso de los sucesores de Pedro Pechar no resultaría posible referirse a la ratificación de un asentamiento humano preexistente (art. 7º inc. a) de la ley N° 494), cuando dicho "asentamiento humano" no ha existido.

En síntesis, la solicitud de los sucesores de Pedro Pechar con relación a las diez mil hectáreas de tierras fiscales ubicadas al sur del Río Claro y al este de la Estancia El Carmen, debe ser rechazada, por encontrarse vedada conforme la legislación provincial vigente y aplicable al caso (leyes provinciales N° 272 y 494).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, que constituye la opinión del suscripto sobre la cuestión planteada; no quiero finalizar el presente dictamen sin traer a colación algunos párrafos de la Nota N° 150/00 Letra S.P. suscripta por el Subsecretario de Planeamiento que bastan para demostrar - sin perjuicio de otras razones que aquí no se exponen, evitando extender innecesariamente el dictamen -, que aún en el

caso de que equivocadamente se hubiese analizado la cuestión bajo el marco del artículo 7° de la ley N° 313, la pretensión de los sucesores de Pedro Pechar no podría haber prosperado.

Allí se lee:

"Las áreas técnicas de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento que emitieron opinión respecto de la posibilidad de enajenación de la veranada, indican:

La Dirección de Agricultura y Ganadería, efectúa una prospección del campo dividiéndolo en seis (6) sectores (foja 155 y distribución espacial en foja 164), describe los mismos y efectúa un análisis del estado de situación del pastizal. Menciona que ..."los signos de degradación que se observan hacen suponer que se han cometido errores en el tipo de manejo al cual se los ha sometido"..., que..."es un recurso que se lo ha utilizado en forma inadecuada y por lo tanto se lo ha degradado hasta el punto de transformarlo, en algunos sectores, en irrecuperables desde el punto de vista económico, para la ganadería"...Finalmente señala que..."las inversiones realizadas son escasas y se limitan solamente a garantizar la estadía de un puestero y alambrados mínimos pero en ningún momento se garantizó la conservación del recurso forrajero"...por lo que considera a la actividad realizada como..."extractiva y no de uso racional"...(fojas 153 a 165).

La Dirección Provincial de Bosques señala que el área pretendida ..."abarca una superficie incompatible con la actividad ganadera planteada (veranada)"... (fs. 167).

Y continúa:

"La relación de superficies de los distintos estratos que componen el área pretendida se da en la tabla siguiente:

<u>Estratos</u>	<u>Hectáreas</u>	<u>%</u>
Anegados por Castores	23,28	0,23%
Bosques Anegados	126,94	1,26%
Bosques de Ñire Puros	67,70	0,67%



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

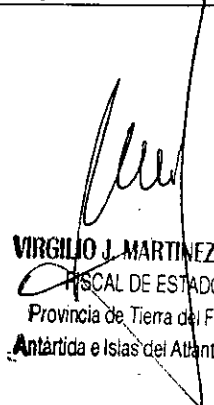
FISCALIA DE ESTADO

<u>Estratos</u>	<u>Hectáreas</u>	<u>%</u>
Bosques de Producción	1.746,30	17,31%
Bosques de Protección	3.584,56	35,54%
Desierto Andino	2.132,66	21,14%
Lagunas	1,44	0,01%
Pastizales-Vegas-Abras	1.629,00	16,15%
Turbales	7,30	0,07%
Vegetación de Altura	790,73	7,84%" (fs. 167/8)

Cómo se observa, son estas otras razones más que suficientes para desestimar la pretensión de los sucesores de Pedro Pechar, reitero, aún en la equivocada hipótesis de que la misma hubiera sido analizada a la luz de la ley N° 313.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 30 /02.-

Ushuaia, 08 NOV. 2002


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur